

RADICADO	680514089001 2021 00041--00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ
AUTO	INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actuando como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al endoso que le hiciera el doctor CARLOS DANIEL CARDENA AVILES, representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A., conforme al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. mediante Escritura Pública 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ, encaminada a obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero, contenidas en el pagaré 3220089321 y por costas del proceso y agencias en derecho. De igual manera solicita medidas cautelares.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a las **pretensiones** se observa que la apoderada hace una mezcla y no son congruentes con los hechos, debe clarificar si está haciendo uso de la cláusula acceleratoria y cobrando la totalidad del capital o lo que quiere es cobrar cuota por cuota, en el hecho cuarto se dice que la totalidad de obligación se declaró vencida a partir del 27 de octubre de 2019, las pretensiones deben ser claras, precisas y concisas, que no se presten a confusión y que sean congruentes con los hechos y los plasmado en los títulos valores.

En la pretensión **primera, numeral a)** solicita se libre mandamiento de pago por una suma de capital insoluto, al observar el pagaré, dicha suma no coincide con lo plasmado en el pagaré.

En la pretensión **primera, numeral d)** solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de las cuotas anteriores sin discriminar cada una

y desde cuando se cobran los intereses de cada una, pretensión que no coincide con los hechos, en el hecho cuarto se dice que la totalidad de obligación se declaró vencida a partir del 27 de octubre de 2019, situación que debe clarificar.

En la pretensión **primera, numeral e)** solicita se libre mandamiento de pago por los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo, correspondientes a tres cuotas dejadas de cancelar, sin discriminar el valor de cada cuota y desde cuando se hacen exigibles esos intereses de cada una de ellas, situación que debe clarificar.

En cuanto a los anexos se observa que la apoderada no allegó el certificado de existencia y representación Legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, para establecer si el doctor MAURICIO BOTERO WOLF, persona que otorga el poder, cuenta con dicha facultad, tampoco anexó la declaratoria de vencimiento expedida por el Banco, situación que debe subsanar.

Presentándose las causales previstas en los numerales 4°, 5°, 6° y 11 del artículo 82 y numeral 2° del art. 84 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° del inciso 3° del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARADO, endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra los señores OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en atención a la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925c0a1090c0f51114b96bac2c6ff4b908e5cfa66b62fbfdc2540eab8f65df6e

Documento generado en 23/07/2021 07:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>